

**RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO RAD. 76 001 11 02 000 2020 00058 00**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 15:21

Para: Jaix Dodanim Sanchez Aguirre <jsanchea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (278 KB)

RECURSO DE REPOSICION APELACION DISCIPLINARIO 19052022 F.pdf;

---

**De:** Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali  
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 3:17 p. m.

**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO RAD. 76 001 11 02 000 2020 00058 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO ¡GRACIAS!**

**ATENTAMENTE;**

**DESPACHO No. 1 COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
M.P LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Carrera 4 # 12 - 04 Of. 315 - Palacio Nacional  
Tel: 8980800 Ext. 8330  
Cali, Valle del Cauca

---

**De:** fernando sandoval <abogadofersan@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 15:12

**Para:** Despacho 01 Sala Disciplinaria Consejo Seccional Judicatura - Valle del Cauca - Cali  
<des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO RAD. 76 001 11 02 000 2020 00058 00

Buenas tardes...  
Adjunto escrito de recurso...

--

**Atte;**

**Dr. Fernando Sandoval González**

Abogado, Esp. D.Laboral & Seguridad Social - D. Civil

Cel. 3155447186 - Ofc 3175917975

[abogadofersan@gmail.com](mailto:abogadofersan@gmail.com)

**AVISO IMPORTANTE:** La información incluida en el presente correo es confidencial y protegida por la ley, siendo para el uso exclusivo del destinatario arriba mencionado. Le ruego que no lea, copie, reenvíe o guarde este mensaje si no es el destinatario señalado. Si ha recibido este mensaje por error, le ruego que lo devuelva a la dirección de remitente arriba mencionada y borre el mensaje.



**FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ**  
*ABOGADO*

**Santiago de Cali, 19 de mayo de 2022**

**Doctor**

**LUIS ROLANDO MOLANO**

Magistrado Comisión Seccional de Disciplina Judicial

E. S. D.

**Ref. Recurso de Apelación**

**Rad. . 76 001 11 02 000 2020 00058 00**

Me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación En mi calidad de disciplinado en los siguientes términos a la sentencia proferida el 29 de abril de 2022 del proceso disciplinario con radicado 2020-058, por la cual se me impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 2 meses y sanción de multa de 4 S.M.M.L.V., al considerar que dicha sentencia, no cuenta con respaldo probatorio y atendiendo a que la conducta imputada no es constitutiva de falta disciplinaria, pues mi actuación se adelantó en cumplimiento del mandato conferido por mi poderdante para la protección de sus derechos

En primer lugar se solicita se revoque sanción disciplinaria en segunda instancia en mi favor, como quiera que en el expediente no obra prueba que conduzca a la certeza de responsabilidad disciplinaria ni mucho menos pruebas de la materialidad de las conductas, como ellos se tiene como base fundamental la sentencia de primera instancia la cual fue absolutoria debido a que la quejosa no ha logrado demostrar la calidad de compañera permanente, por lo tanto no se logró establecer que hubo unión marital de hecho, esto ha llegado a concluir que la quejosa a un entramado judicial, junto con su apoderada con el fin de apropiarse de una propiedad que no le pertenece, por esta razón se insiste en segunda instancia revisar, todos y cada uno de los testimonios rendidos, en el proceso de unión marital de hecho, que esto de alguna manera afecta mi prestigio como abogado de mi poderdante, cuando sería incapaz de actuar contrario a los derechos y principio de mi profesión, ya que es la que me sostiene constantemente y a mi familia por ser cabeza de familia, por esa razón se le ruega que se verifique todos y cada uno de sus actos de la quejosa y su apoderada ya que lo hacen con el fin de causarme perjuicios con sus maniobras engañosas.

Además su señoría solicito se tenga en cuenta la confianza dada por mi cliente la cual llegaron a que se surtieran las notificaciones por edictos, por lo que deja ver que el proceso se realizó con plena transparencia ni tampoco a la fecha se le ha afectado ningún derecho ni principio a la señora quejosa, así como ellas se han presentado varias personas a reclamarse a mi poderdante.

[abogadofersan@gmail.com](mailto:abogadofersan@gmail.com)

cel. 3155447186



**FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ**  
*ABOGADO*

Lo que está haciendo la apoderada y la quejosa muestra el desprestigio de mi profesión lo que ha quedado sustentado en el proceso reina que es el de la unión marital de hecho que cursa en el juzgado séptimo de familia del circuito de Cali.

Por lo anterior solicito se revoque la sentencia apelada y en su lugar se me absuelva de los cargos endilgados.

Así mismo me permito informar que dentro de los procesos que se han adelantado con posterioridad se ha comprobado que la señora LENNIX XIOMARA LA VERDE MARTINEZ, junto a su apoderada han montado un entramado judicial con el fin de obtener beneficios que no le atribuyen en lo que quedó demostrado en el proceso declarativo de unión marital de hecho con rad. 76001311000720190039400, el cual curso y apporto acta de audiencia del fallo de primera instancia, en el cual se demostró que la quejosa en realidad no ostentaba la calidad de cónyuge del causante, por esta razón se solicita se realice minuciosamente revisión de cada uno de sus actos lo cuales, llevan a sentirme perseguido con su actuar con temeridad.

Así mismo se solicita se tenga en cuenta que por el simple hecho de haber asistido a una reunión donde para la madre y la madrina de mi defendido quienes fueron que asistieron a la cita, hasta la fecha han desconocido a la señora **LENNIX XIOMARA LAVERDE MARTINEZ** como amiga compañera del señor **JOSE DIDIMO GAMBA** el fallecido, ahora bien mi cliente conoce de la existencia de la Quejosa, cuando lo cita a una conciliación ante el juez de paz, razón por la cual se le manifestó que no la conocía, también se le solicito que no entendía la razón de la citación por parte de ella, por lo que se le requirió la asistencia de los inquilinos de los cuales nunca asistieron a la cita.

En la sentencia recurrida el Magistrado sustanciador da plena credibilidad a lo manifestado por la quejosa y la abogada que declaró, dentro del proceso disciplinario, sin embargo, el Magistrado sustanciador no tuvo en cuenta que la manifestación de la señora LAVERDE MARTINEZ, referente a que ella era compañera del causante señor **JOSE DIDIMO GAMBA**, **no la hacía heredera ni mucho menos, aparte de ello, tampoco el hecho de que hubiere presentado una declaración extra juicio donde supuestamente se le reconocía el estatus de compañera permanente, tenía que iniciar un proceso ordinario, se le recalca que jamás existió un acuerdo por que no se conocía a la señora, tanto así que los vecinos a la fecha no saben quién es ella, situación que esta atentado la quejosa y su apoderada para con los derechos de mi poderdante JOSE MANUEL GAMBA CORTES**

**Por el contrario esos documentos que se aportaron a este proceso disciplinario y con base en los cuales erróneamente se le reconoce en la Sala Disciplinaria el status de heredera, no me fueron presentados con anterioridad al inicio del proceso de familia de declaración de existencia de unión marital de hecho, pero además es que ese documento no es una prueba plena para determinar la calidad de heredera, sino que es un documento que admite prueba en contrario y fue tachado**



## FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ

### ABOGADO

**de falso, hechos que el operador disciplinario no tuvo en cuenta para determinar mi responsabilidad.**

**Además aclaro que a mí me contrato el señor JOSE MANUEL GAMBA, hijo único del causante, para adelantar el proceso de sucesión de su padre y en cumplimiento de ese compromiso lo hice, máxime que mi cliente nunca reconoció a la quejosa como compañera permanente de su padre, ni llego a ningún acuerdo con ella, tan es así que la sentencia emitida por el Juzgado de familia da cuenta que tal unión no existió y de lo que se deriva que mi deber se cumplió dentro de los causes legales.**

**Asimismo quiero indicar que supuestamente la señora LENNIX XIOMARA LA VERDE MARTINEZ, contrato a la abogada MARTHA CECILIA BALANTA, para que la representara y si ello era así, porque esa abogada no inició el proceso de declaración de la tal unión marital de hecho o porque no inició la sucesión y solicitó la declaración de la supuesta unión. Siendo que esa labor no me correspondía a mí, porque mi cliente nunca reconoció a la señora LAVERDE MARTINEZ, como compañera de su padre y por ello me contrato para adelantar la sucesión y eso fue precisamente lo que hice, sin que por ello se me pueda imputar responsabilidad, pues fue en cumplimiento de mis deberes como profesional del derecho.**

Además cuando presente la solicitud ante la notaria y dije bajo la gravedad del juramento que no conocía a otra persona con igual o mejor derecho, lo dije porque es cierto, la señora LAVERDE MARTINEZ, no era heredera ni había más herederos, pues mi cliente es hijo único, sin que haya llevado al notario a error o le hubiere ocultado incidencias del caso. Tan es así que en el proceso de familia el juez no reconoce que la señora LAVERDE MARTINEZ no fue compañera del padre de mi cliente.

Así mismo se solicita se tenga en cuenta que por el simple hecho de haber asistido a una reunión donde para la madre y la madrina de mi defendido quienes fueron que asistieron a la cita, hasta la fecha han desconocido a la señora **LENNIX XIOMARA LAVERDE MARTINEZ** como amiga compañera del señor **JOSE DIDIMO GAMBA** el fallecido, ahora bien mi cliente conoce de la existencia de la Quejosa, cuando lo cita a una conciliación ante el juez de paz, razón por la cual se le manifestó que no la conocía, también se le solicito que no entendía la razón de la citación por parte de ella, por lo que se le requirió la asistencia de los inquilinos de los cuales nunca asistieron a la cita.

Cabe resaltar que nunca existió un poder donde la Dra. MARTHA CECILIA BALANTA, demostrara su calidad de apoderada de la quejosa, la reunión no tardo más de quince minutos por que al no conocerla, quienes hablo fue la madre de mi poderdante, en ningún momento llegue a un acuerdo ni verbal ni escrito, además en el evento de llegar a un acuerdo que **nunca existió** quien debían hacerlo era directamente mi poderdante, quien en su momento me base en todo lo que me indicaron ellos, con referencia a la quejosa.

[abogadofersan@gmail.com](mailto:abogadofersan@gmail.com)

cel. 3155447186



**FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ**  
*ABOGADO*

Que no la conocían, no la conocían, que no sabían quién era, que no la vieron en el hospital, así mismo señor magistrado solicito del suficiente valor probatorio a cada uno de testimonio dados por la quejosa en cada uno de los procesos.

Si bien es cierto en el proceso radicado por la quejosa en los juzgados de familia, se logra evidenciar con las pruebas requeridas de oficio, por la señora juez que nunca la señora convivio con el fallecido, que jamás la han conocido, situación que me llevo adelantar sucesión notarial, así como ocultaron la declaración estrajuicio están haciendo ver que se llegó a un acuerdo, en los cuales señor juez, si existen las conversaciones de what sap, mas las conversación es no indican si no concertación de la reunión además téngase en cuenta que la sucesión se radico desde el 25/05/2019.

Además señor juez la ley no me obliga que realice o que incluya a una persona que no sea reconocida su calidad, en su momento tanto para mi poderdante como para este jurista, por ello la notaria 23 surtió la notificación de la los edictos, de amplia circulación, para lo cual ella en su momento solo nos citaron en la oficina zacuor, eso no quiere decir que era la apoderada el cual en el momento no quedo sentado ni menos se puede presumir que conocía la dirección de la quejosa y mucho menos de la abogada, cuando solamente asistí a una cita, donde no existió acuerdo, menos aportaron declaración Extra juicio donde pudieran dar razones a este apoderado para incluirla en la sucesión, además de ser así, en esta instancia de debe a calificar el actuar de la quejosa y la abogada cuando ya en primera instancia se logró demostrar de que no hubo unión marital de hecho.

Por otra parte se deja sentado que no se faltó a la lealtad, por que en ningún momento calle, por que no conocía a mis clientes, y menos a la señora lennix Xiomara la verde, porque las notificaciones y notificación se realizaron no tenia por que notificar a una persona que hasta la fecha ninguno de los vecinos la conocen y los testimonios dados por sus familiares se logran evidenciar las falacias y quieren dibujar que hubo unión marital de hecho y no entiendo que pasa si hubiera reconocido a la señora como compañera sin serlo, mientras que en el proceso a la fecha he sido contratado por el heredero, quien hubiera denunciado por haberla incluido en un proceso que no le corresponde a la quejosa, además la señor en medio de su proceso, puede iniciar un proceso de petición de herencia, pero en ningún momento he actuado, con el fin de desproteger ni vulnerarle los posibles derecho a la señora quejosa...

SE INFIERE QUE NO SE CONOCIA LA EXISTENCIA DE OTRA PERSONA CON MEJOR DERECHO, pues nunca se aceptó que la señora LENNIX XIOMARA, fuera la compañera permanente del causante, por ello no es cierto que yo hubiere actuado en contra vía de mis deberes profesionales, pues no se acepto ninguna clase de acuerdo con la señora quejosa ni con su apoderada.



**FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ**  
*ABOGADO*

Además tampoco es cierto que la señora LENNIX XIOMARA haya exhibido el documento de la declaración extrajuicio supuestamente otorgada por el causante JOSE DIDIMO GAMBA, pues ese documento tan solo lo presentaron con la contestación de las excepciones en el proceso declarativo de unión material de hecho que se esta tramitando en el juzgado 7 civil de oralidad de Cali, el cual en primera instancia la sentencia fue absolutoria.

Además, dicha declaración extrajuicio fue tachada de falsa, por cuanto en la fecha en que se extendió la misma el señor JOSE DIDIMO SE ENCONTRABA ENTUBADO en el Hospital y por tanto no podía extender dicho documento y ello se desprende de la revisión de la historia clínica obrante en el expediente

Así mismo en segunda se insiste en revisar lo que se consignó en el proceso de reconocimiento de unión marital de hecho donde, se seguía desconociendo la existencia de otra persona con igual derecho, tanto así que pide y se analice la persecución judicial por parte de la quejosa y su abogada en cuanto ha hecho un entramado judicial, por lo que se les solicita solicitar directamente todos y cada uno de los testimonios rendidos por la quejosa y sus testigos en el proceso.

Respecto de la relación de **lennix Xiomara la verde y jose didimo gamba**, el *ad quem*, tras insistir en su acreditación, observó que "no fue de la magnitud que se requiere para que exista la unión marital de hecho, especialmente, por la falta de ánimo de compañera, existente **en lennix xiomara** y porque de ninguna manera se demostró dentro del expediente que se hubiera desplazado la relación de **lennix Xiomara**, quien a pesar de la presencia de sus hermanos del fallecido en los testimonios de la cual no tuvo conocimiento,

Los testigos no tienen una calidad integral de los testimonios rendidos, por lo que sus testimonios deben ser responsivos y las disposiciones claras concretas y argumentadas sobre condiciones de tiempo modo y lugar con relación del conocimiento directo, mientras que logran ver que son testigos indirecto al tema objeto de su declaración bajo la gravedad del juramento.

De manera reiterativa solicito señora juez valorar cada una de las pruebas aportadas, según su solicitud de oficio y de la misma maneras los testimonios rendidos a este plenario, la demandante con el único fin de apropiarse de un bien inmueble de propiedad del señor JOSE DIDIMO GAMBA, para lo cual la señora XIOMARA ha construido un entramado judicial para asegurar un resultado favorable a esta pretensión.



**FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ**  
*ABOGADO*

Es de vital importancia tener en cuenta que en ninguna de las pruebas recaudadas de oficio deja ver que la señora LENNIX XIOMARA LA VERDE ALLA VIVIDO En esa propiedad, donde vivía el señor JOSE DIDIMO GAMBA, QUE CORRESPONDE A LA DIRECCION CALLE 90 No. 28D 2-72 del barrio Mojica, mientras que la hermana indico que habían vivido en la casa de ella temporalmente correspondiente a la cra 28 F No. 72 o 44 del barrio el poblado, información que data en todas las pruebas de oficio aportada por la empresa los olivos, también aporta dirección cra **30ª No. 40-45** del barrio el diamante, entre el año 2006 a 2009 , y de 2009 a 2013 da fe el fondo de pensiones donde estuvo vincula la demandante que pueden corroborar su ubicación, de 2013 a 2017 resulta dirección cra 28 F No. 72 o 44 del barrio el diamante, hasta la fecha, información que se puede corroborar en la demanda, por lo que deja ver que la demandante nunca, pero nunca según testimonios de vecinos y familiares vivio en esa propiedad y menos con el fallecido

Situación que también se solicita en segunda instancia, llamar a los inquilinos o en su defectos realizar una investigación a las personas relacionadas en el listado obtenido por el demandado lo cual corresponden a 26 personas de la vecindad.

También se solicita en segunda instancia se investigue las razones de por que sin existir medidas cautelares la señora LENNIX XIOMARA SIN Vivir allí, ha colocado anuncios, situación que llamo altamente la atención tanto al demandado como a los vecinos, quienes son testigos directos y asistían a juego de azar que tenía el fallecido en su propiedad.

Según los testimonios rendidos por sus familiares y las investigaciones realizada a través de los oficios arrojó que no se acredita la convivencia entre la demandante y el causante y que, los testimonios rendidos en el proceso no resultan confiables para dar credibilidad frente a la declaración de la unión marital de hecho, así las cosas, en su sentir no logra demostrar la parte demandante su convivencia durante los últimos 2 años anteriores al fallecimiento, los testigos indican que a pesar de que fueron solo tres visitas las visitas no demoraban mas de 10 o 15 minutos, si bien es cierto en el escrito de la demanda se llaman a los testigos a lo ratificar lo que indican en las declaraciones extra juicios, resulta sospecho al rendir testimonios ante el estrado judicial frente a la declaratoria de la unión marital de hecho de la demandante para con el señor **JOSE DIDIMO GAMBA**, la demandante no, cumple con el tiempo de dos años de convivencia como determina la ley 54/1990

Porque si solo si quien tiene acreditado la calidad de heredero es el señor **JOSE MANUEL GAMBA**, tanto el cómo la comunidad desconocen a la señora **LENNIX XIOMARA** tanto así que la demandante no aporta testigo de vecinos.

Por otra parte se deja sentado que no se faltó a la lealtad, porque en ningún momento calle, por que no conocía a mis clientes, y menos a la señora LENNIX XIOMARA LA VERDE, porque las notificaciones se realizaron no se tenía por qué notificar a una persona que hasta la fecha ninguno de los vecinos la conocen y los testimonios dados por sus familiares se logran



## FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ

### ABOGADO

evidenciar las falacias y quieren dibujar que hubo unión marital de hecho y no entiendo que pasa si hubiera reconocido a la señora como compañera sin serlo, mientras que en el proceso a la fecha he sido contratado por el heredero, quien hubiera denunciado por haberla incluido en un proceso que no le corresponde a la quejosa, para ello esistierin los edictos, además la señora en medio de su proceso, puede iniciar un proceso de petición de herencia, pero en ningún momento he actuado, con el fin de desproteger ni vulnerarle los posibles derecho a la señora quejosa...

También existió una conciliación ante el juez de paz del **GUABAL DE CALI**, donde no hubo acuerdo conciliatorio por no conocer de su existencia, que hizo ella queriendo, declararse como compañera sin ser el medio idóneo por perturbación a los inquilinos llamo altamente la atención, hacer solicitud ella y no los inquilinos quien se sentían vulnerados, allí se le solicito que se allegaran los inquilinos y ninguno se hizo presente. Esto deja ver los entramados judiciales que ha venido realizando la demandante.

Según sentencia **Sentencia C-131/18 la jurisprudencia**, la unión marital de hecho, por tratarse de un hecho y no de un negocio jurídico, requiere de un acto especial para que se tenga la certeza de la decisión libre y responsable de los compañeros de iniciar una vida en común y formar familia situación que no se ve reflejada en este caso.

Esta última requiere para su perfeccionamiento, en adición, comunidad de vida entre los compañeros, es decir, la decisión de «unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido» (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); en otras palabras, es menester la «exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida» (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01).

De allí que corresponda al juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, apreciar el valor que da a cada medio de convicción y a todos los recaudados en conjunto, sin que pueda endilgársele yerro cuando acoge el relato de un testigo que incurre en imprecisiones, pero que muestra elementos convincentes porque coincide con el restante acervo acopiado en el plenario.

Sobre tal temática la Corte tiene por establecido: La evaluación de la prueba testimonial, como es bien conocido, debe estar caracterizada por su flexibilidad, razonabilidad, integralidad y comprensión circunstancial.

*“En relación con los aspectos centrales o trascendentes investigados en un caso concreto, las citadas características significan que los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad. Dentro de toda una diversidad, ello*

[abogadofersan@gmail.com](mailto:abogadofersan@gmail.com)

cel. 3155447186



**FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ**  
**ABOGADO**

*puede tener explicación, por una parte, en que no es lo mismo narrar hechos recientes o remotos, únicos o plurales, frecuentes o esporádicos; y por la otra, en las circunstancias personales de los deponentes, como su nivel cultural, la locuacidad, la discreción, la mesura o prudencia, las limitaciones psicológicas, entre otras"*

*El rigor extremo, por lo tanto, no puede ser el criterio a seguir en la ponderación de ese medio de convicción, puesto que, de ser así, cualquier imprecisión o contradicción, por exigua que sea, sería suficiente para restarle credibilidad. En doctrina aplicable, la Corte tiene dicho que una declaración "no puede ser en manera alguna de precisión matemática, estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiera de exigirse al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia".*

*En esa línea de pensamiento, no es de recibo sostener, en forma absoluta, que cuando se encuentran lagunas en la narración del testigo, el medio, sin más, debe desecharse. Si pese a las imprecisiones, el juzgador adquiere, en su conjunto, certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto significa que se trata de vacíos insustanciales, que el exponente no se equivocó de manera grave y que tampoco existe motivo de sospecha que impida considerarlo. (CSJ SC de 13 sep. 2013. rad. n° 1998-00932-01).*

*La prestación de servicios exequiales tampoco acreditan la la unión marital de hecho, pues aunque constituirían un indico de la cercanía entre ellos, esta prueba indiciaria, por su soledad y por no acompasar con el restante acervo probatorio valorado, no desvirtúa la anterior conclusión de este apoderado.*

Por lo anterior señor Magistrado le solicito que se reconsidere el pliego de cargos y en sentencia se me absuelva de los cargos endilgados por cuanto las pruebas antes reveladas contradicen lo manifestado por la quejosa y su abogada y lo que si dan cuenta es que yo adelante el trámite de la sucesión de buena fe y con apego a la respeto a la ley.

En este sentido me permito señalar además que La ley 54/90 señala que la declaración extrajuicio no es un documento idóneo para probar la existencia de la unión marital de hecho.

Por remisión normativa la LEY 979 DE 2005 (julio 26) Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

La ley 54 de 1990, la cual establece en su artículo 6. Modificado por el art. 4 de ley 979 de 2005. Señala, "Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos,



## FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ

### ABOGADO

podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º. de la presente Ley”.

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así;

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Si la señora tenía la declaración Extra juicio y se le reconocía como compañera permanente por que la apoderada no inicio un proceso previo, señor mg?. Solicito se tenga en cuenta que no soy la abogado de la señora lennix Xiomara era deber de la Dra Martha iniciar proceso judicial, mi cliente tiene un legítimo derecho lo otro está en discusión ellas sabían que el señor había fallecido, si la abogada es tan buena y acucioso por que no inicio el proceso de sucesión o/y declaración de existencia.

Por lo anterior, se considera que en mi caso obra prueba que determina la presunción de inocencia, en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado, consagrado en el artículo 8 de la Ley 1123 de 2007, norma del siguiente literal:

***“Presunción de inocencia.*** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.  
***Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

El artículo 97 del Estatuto Deontológico del Abogado, enseña que:



## FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ

ABOGADO

**“Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.”** (Subrayas y resaltado de la Sala)

Por tanto y de conformidad con el principio de *in dubio pro disciplinario*, el cual rige en el derecho disciplinario, ante la duda y la falta de certeza de la responsabilidad del investigado se debe fallar a su favor, y conforme a los artículos 84, 85 y 93 de la ley 1123 de 2011, se señala que no existen elementos probatorios suficientes, para endilgar responsabilidad en mi caso.

En la jurisdicción disciplinaria las disposiciones legales exigen al Magistrado el conocimiento absoluto de la existencia de la falta, el tener certeza que los hechos señalados en la queja deben ser probados en una investigación integral con pruebas legamente obtenidas, las cuales conducen más allá de toda duda la certeza del hecho, lo cual en el presente asunto no se evidencia.

FALTA DE PRUEBA DE LA CULPABILIDAD.

Prevé el artículo 21 del CDA, sobre las modalidades subjetivas de realización de la conducta censurable en este terreno del derecho sancionador, que “Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa”, lo cual debe ser determinado por el operador disciplinario en el acto de imputación jurídica, como parte de la calificación provisional.

De igual manera en este examen de culpabilidad el Operador Disciplinario debe indicar en que consiste la definición del dolo la cual debe ser traída desde la ley o desde la jurisprudencia por remisión normativa como quiera que la ley 1123 de 2007 no trae tal definición.

Es claro que para imputar conductas a título de dolo, se deben definir los límites del dolo, para tener conocimiento de los requisitos exigidos por la ley para que el mismo se presente y en el caso concreto en la imputación de la modalidad DE LAS CONDUCTAS DOLOSAS, no se indicó cual era el tipo de dolo que se me imputaba, esto es, si la definición y los límites del mismo están dados por la ley o la jurisprudencia, o si la imputación del dolo era del dolo penal, civil, administrativo sancionador o una de las definiciones de dolo traída por la academia o la jurisprudencia, pues las definiciones del dolo son muchas y para poder ser imputada esta modalidad se debe tener un marco jurídico claro.

[abogadofersan@gmail.com](mailto:abogadofersan@gmail.com)

cel. 3155447186



**FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ**  
*ABOGADO*

Por lo anterior se solicita se decrete la nulidad de lo actuado en el pliego y la suspensión y la multa de cargos en la imputación dolosa de la conducta endilgada, pues no se me indico cual es la clase de dolo que se me imputaba, por ello no se puede tener un marco de defensa claro y por ello, en garantía del debido proceso se hace necesario decretar la nulidad del pliego de cargos.

Por lo anterior solicito se me absuelva del cargo imputado, pues mi conducta no constituye falta disciplinaria y además no se valoró ninguna prueba para derivar culpabilidad en mi contra.

Asimismo no se hizo ningún análisis de los principios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de la conducta para sancionarme no solo con la suspensión, sino para imponerme una multa, hechos que contravienen los principios constitucionales y legales que rigen la sanción disciplinaria.

Obsérvese que la ley 1123 de 2007 si bien permite que la sanción de multa pueda ser aplicada como principal o accesoria, lo cierto es que ello debe responder a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, estableciéndose un criterio para determinar el monto de la sanción partiendo del mínimo y hasta el máximo, tal como lo indicó la corte constitucional en la sentencia C- 844 DE 2007 que señaló:

*“...Tal como lo señala la demandante, el legislador disciplinario no contempló un sistema de sanciones que estuviese clasificado en principales y accesorias, conforme a la fórmula sistémica usada en otros estatutos. Estableció, en principio, un catálogo de sanciones que debe ser aplicado de manera autónoma, con observancia de los criterios objetivos generales, de atenuación y agravación, que el mismo estatuto prevé. De manera particular, estimó el legislador que la multa puede ser aplicada como sanción autónoma, al igual que las otras, ó como concurrente con la de suspensión o exclusión de la profesión, permitiéndosele a la autoridad disciplinaria un margen de discrecionalidad que **debe ser administrado de manera muy cuidadosa, tomando en cuenta para ello los criterios objetivos que la propia ley le señala como orientadores del proceso de individualización de la sanción...**”*

**La sanción emitida de multa no responde a los criterios establecidos por la ley 1123 de 2007 para definir el monto de la sanción accesoria ni cuenta con un análisis de los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos**



**FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ**  
**ABOGADO**

11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: “La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado” y “La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”, por ello al desconocer lo preceptuado en la ley disciplinaria para imponer la sanción se solicita se revoque la sanción de multa, por ser inconstitucional e ilegal al no respetar los criterios de graduación y ser un acto arbitrario.

Cordialmente,

FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ  
C.C 1144140882 DE CALI  
T.P 333.435 DEL C.S.J